



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0121/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0107, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2-2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Security Morning and Night (SMN) contra la sentencia núm. 655- 2024-SSEN-080 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), mediante el Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Ignacio Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el domicilio de Security Morning and Night (SMN).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN) interpuso el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, los señores Wilson Martínez y Djony Previl, mediante Acto núm. 94/2025, instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 21 de diciembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$335,000.00).

12. La corte a qua confirmó de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado los montos por los conceptos siguientes: a) quince mil ciento nueve pesos con 96/100, (RD\$15,109.96) por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil ciento treinta pesos con 66/100 (RD\$9,130.66) por 14 días de vacaciones; c) veintiséis mil novecientos dos pesos con 81/100 (RD\$26,902.81), por 45 días por concepto de bonificación; d) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y adicionó las siguientes condenaciones: e) dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con 29/100 (RD\$18,261.29) por 28 días de preaviso; f) veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos con 43/100 (RD\$22,174.43) por 34 días de auxilio de cesantía; g) noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos con 02/100 (RD\$93,250.02) por seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$244,829.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), mediante su instancia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que al dictar el fallo contenido en la sentencia descrita en el párrafo anterior, el tribunal a-quo incurrió en una serie de vicios que comprometen su legalidad; por lo que resulta necesario acudir al Tribunal Constitucional, con el ánimo de lograr que la misma sea sometido al control revisional constitucional; de acuerdo a los argumentos que verteremos a continuación en el presente recurso de revisión.

ATENDIDO: A que mediante el acto No. 286/2024, de fecha 9 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial IGNACIO ALBERTO MARRERO SANTANA, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia No. 655-2024-SSN-080, de fecha 18 de marzo del año 2024, dictada por la CORTE DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

ATENDIDO: A que la TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, hizo una correcta valoración e interpretación tanto de los hechos como del derecho, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar la demanda respecto a DJONY PREVIL, por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral, y en cuanto a WILSON MARTÍNEZ, declaró resiliado el contrato de trabajo y sin responsabilidad para la empresa.

En ese sentido, se reitera que para que el demandante tuviera derecho de accionar en contra de la exponente, no solo haber trabajado de forma subordinada y bajo la dependencia jurídica de la empresa que señala como empleadora, condición esta que nunca se dio, sino que también debía demostrar dicha relación laboral; requisito que tampoco pudo cumplir, ya que carece de documentación de identidad, además de que encima de todo esto, aporó recibos de pago supuestamente expedidos por la Razón Social Security Morning And Night (SMN), y dicha entidad realiza pagos por nomina electrónica a través del Banco Popular.

ATENDIDO: A que es por procedente, que faltando el referido requisito sine qua non, en la especie no se puede hablar de una relación laboral, pues la jurisprudencia ha sido constante en que "la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo"; y por ello, carece de fundamento aseverar que existió un contrato de trabajo entre ambos, cuando no se aporta prueba vinculante alguna.

ATENDIDO: A que el principio de igual implica que ambas partes deben tener la posibilidad de concurrir ante la presencia de un juez, con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, lo cual representa una garantía del debido proceso. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitamos que la sentencia de marras sea rechazada en los aspectos que esgrimimos anteriormente.

ATENDIDO: A que la Alta Corte en una jurisprudencia indica lo siguiente: Que de actuar como antes se expone, estamos frente a que el derecho a la igualdad está salvaguardado de tal modo que, durante el proceso, las partes implicadas, tienen el derecho fundamental a recibir un trato igualitario o diferencial, equitativo en cuanto a los derechos, libertades y oportunidades procesales, pero además, el juez resalta y respalda el rol de imparcialidad que debe desempeñar al administrar justicia. En ese sentido, los presupuestos o diversos mandatos que integran el derecho a la igualdad deben ser traídos al escenario procesal, pues el juez como autoridad debe propender por favorecer a una de las partes cuando la equidad y las condiciones de especial vulnerabilidad de esta lo hagan necesario, pero sin comprometer la imparcialidad que debe caracterizar toda su actuación.

ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecen dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia Num. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso".

ATENDIDO: A que el principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario, equivaldría a una petrificación del derecho.

ATENDIDO: Que las acciones ante los tribunales deben ser ejercidas conforme lo establecen los procedimientos, ya que las leyes tienen efecto general, y no particular, para poder ser adoptadas a los caprichos y necesidades de las personas en particular.

ATENDIDO: Que las vías de derecho son y deben ser instrumentos idóneos para que las instancias correspondientes valoren y juzguen de acuerdo al ordenamiento legal vigente, tanto los hechos como el derecho; sin embargo, de haber instrumentado el entorpecedor recurso de marras, tal y como establece el ordenamiento procesal.

ATENDIDO: A que el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil establece: En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo".

ATENDIDO: A que el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece que: El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se interponga, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita".

ATENDIDO: A que el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil, establece: "La ordenanza de Referimiento es ejecutoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionalmente, sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una".

ATENDIDO: A que todo aquel que sucumbe en justicia, debe ser condenado al pago de las costas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y valido el presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, por ser justo en cuanto a la forma y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la suspensión provisional de la sentencia No. SCJ-TS-24-2455, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, dictada la TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea conocido el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

TERCERO: DECLARAR las costas libres.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a los señores Wilson Martínez y Djony Previl, mediante acto núm. 94/2025, instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025). No obstante, este no depositó su escrito de defensa en ocasión de la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticinco (2025), relativo a la solicitud de suspensión.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-2-2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Ignacio Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), notificado en el domicilio de Security Morning and Night (SMN).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Security Morning and Night (SMN) y los señores Rafael Pérez Méndez, Jonathan, Melvin, Daniel y el Gral. Ricardo González, incoada por los señores Santos Díaz, Wilson Martínez y Djony Previl. Producto de dicha demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo dictó la Sentencia Civil núm. 1443-2021-SSEN-00184, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la demanda con respecto de Djony Previl por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral; la rechazó en cuanto a Pastor de los Santos Díaz y Wilson Martínez, contra las personas físicas, igualmente por la inexistencia de la relación laboral; en cuanto a Wilson Martínez, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la empresa ahora recurrente; en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos; con relación a Pastor de los Santos Díaz, declaró resciliado el contrato de trabajo con la empresa recurrente por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario e indemnización por daños y perjuicios, este último concepto para cada trabajador.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por los señores Wilson Martínez y Djony Previl, resultando la Sentencia Civil núm. 655-2024-SSEN-080, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en cuanto al fondo acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Wilson Martínez y rechazó en cuanto al señor Djony Previl; en consecuencia, modificó el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, se declaró justificada la dimisión del señor Wilson Martínez y se condenó a la empresa recurrida Securiy Morning and Nigth (SMN) a pagar a favor del señor Wilson Martínez los valores siguientes: dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con veintinueve centavos (\$18,261.29) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$22,174.43) por treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos con dos centavos (\$93,250.02) por seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3^{ro} del Código de Trabajo, para un total de ciento noventa y tres mil seiscientos ochenta y cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos con sesenta y nueve centavos (\$193,685.69), todo con base en un salario de quince mil quinientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$15,541.67) mensuales y un tiempo de un (1) año, diez (10) meses y veintitrés (23) días.

No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), como también en suspensión de ejecución de sentencia, la cual es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1 Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2 El demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, mediante su Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3 En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2025-0443, interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), fue fallado mediante la Sentencia TC/1756/25, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por lo que la presente demanda —al ser accesoria de la demanda principal y la misma ya haber sido resuelta mediante la sentencia anteriormente citada— carece de objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la aludida sentencia que resolvió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-24-2455, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Security Morning And Night (SMN) contra la Sentencia SCJ-TS-24- 2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia SCJ-TS-24-2455.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Security Morning And Night (SMN), y al recurrido, señor Wilson Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4 La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida ley 137-11 se establece lo siguiente: «Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6 Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Este criterio consiste en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y María del Carmen Santana Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2455, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, sociedad comercial Security Morning and Night (SMN), así como al demandado, los señores Wilson Martínez y Djony Previl.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria